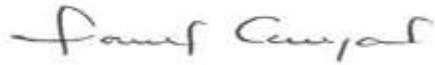


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 63673 del 21 de septiembre de 2021 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUÍS HUMBERTO RODRÍGUEZ RÍOS vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO 2060

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación 63673 del 21 de septiembre de 2021 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma....”

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

De otro lado, en atención a que mediante auto 1104 del 02 de julio de 2021, se ordenó el embargo de las cuentas de propiedad de la demandada, limitándose el mismo en la suma de **\$4.596.803.19**, sin embargo revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia la existencia de título judicial **No. 469030002672713 por valor de \$4.377.803.00 de fecha 23 de julio de 2021**, correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por lo que esta instancia judicial **MODIFICA** el monto de la medida cautelar en la suma de

\$219.000.00 valor que corresponde a las costas del proceso ejecutivo aprobadas en el proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.-**Requerir** al Banco de Occidente, a través de su representante legal, para que dé cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio 762 del 02 de julio de 2021, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley**. Expídase el oficio respectivo y transcríbese el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio pertinente.

2.-Se **modifica** el monto de la medida cautelar y se limita el embargo en la suma de **\$219.000.00**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.-Se deja a disposición de las partes el título judicial **No. 469030002672713 por valor de \$4.377.803.00 de fecha 23 de julio de 2021**, consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e72b67770547912f77222939ecb367fceec5fea5052e2b59c841c1c41c88990b

Documento generado en 29/09/2021 01:27:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>